

LA APORTACION DE ESPAÑA AL FEDERALISMO MEXICANO

Por Nettie LEE BENSON,
Directora de la Colección Latinoamericana de la Universidad de Texas.
Traducción del Lic. Jorge SERRANO TRASVIÑA,
Profesor de la Facultad de Derecho.

EL FEDERALISMO MEXICANO traído de extra fronteras, como siempre se ha dicho, debe ser considerado más como importado de España, la Madre Patria, que venido de Estados Unidos. Ordenamientos y leyes del Gobierno Español dieron vida a bases tan firmes para asentar el federalismo que lo hicieron inevitable. Frente a la creencia común de que el federalismo fue impuesto sobre un país totalmente unificado dividiéndolo con sentido poco práctico, lo cierto es que fue adoptado por México en 1823 porque era el único camino para unificar el país; el cual, bajo la influencia de la institución española, se había dividido en diversas provincias orilladas casi a convertirse en estados o naciones independientes. Este hecho ha sido admitido aún por Lucas Alamán,¹ considerado uno de los adalides del centralismo y por el Padre Mier en su famoso discurso de diciembre de 1823, producido no contra el federalismo sino contra una federación cuya trama resultaba más débil que la establecida en Estados Unidos mediante los *Artículos de Confederación*.²

La tendencia hacia la descentralización de Norte América española empezó propiamente con la conquista de tal región y para el fin de dicho período habían sido establecidas catorce divisiones políticas dentro del área que más tarde llegara a ser México: 1) El reino de Nueva España, comprendiendo las provincias de México, Tlaxcala, Puebla, Oaxaca y Michoacán;

¹ LUCAS ALAMÁN, *Historia de Méjico* (5 vols. México, 1849-1852), III, 126-130, V. 739-40, 764-769.

² JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ, *Biografía del Benemérito Mexicano D. Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra* (Monterrey, 1876), 350-363; NETTIE LEE BENSON, "Servando Teresa de Mier, Federalista", en *The Hispanic American Historical Review*. XXVIII (Noviembre, 1948), pp. 514-522.

2) el reino de Nueva Galicia, con las provincias de Jalisco o Nueva Galicia, Zacatecas y Colima; 3) el gobierno de Nueva Vizcaya con las provincias de Durango y Chihuahua; 4) el gobierno de Yucatán comprendiendo las provincias de Yucatán, Tabasco y Campeche; 5) el Nuevo Reino de León; 6) la colonia de Nueva Santander; 7) la provincia de Tejas; 8) la provincia de Coahuila; 9) la provincia de Sinaloa; 10) la provincia de Sonora; 11) la provincia de San José de Nayarit; 12) la provincia de Baja California; 13) la provincia de la Alta California y 14) la provincia de Nuevo México.³

Aunque estas divisiones políticas, según apunta O'Gorman⁴ no vinieron a ser resultado de disposición legal expresa alguna, fueron, sin embargo, reconocidas a través de la costumbre y del derecho, y recibieron la designación genérica de provincias. La división constante, si bien lenta, de la región mencionada se evidencia también en la organización de las Audiencias de Guadalajara y Guatemala; Capitanías Generales de Guatemala y Yucatán; Comandancias Generales de las Provincias Interiores de Oriente y de las de Occidente,⁵ y las intendencias de México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe. Es verdad que la jurisdicción de las Audiencias encuadraba las Comandancias Generales y las Intendencias; y que éstas en ocasiones extendían su jurisdicción a dos o más provincias, pero el hecho de que las diversas divisiones territoriales hubieren sido constituidas y acep-

³ EDMUNDO O'GORMAN, *Cuadro Histórico de las Divisiones Territoriales de México* (México, 1948), pp. 22-23 y *Breve Historia de las Divisiones Territoriales* (México, 1937), XXXI-XXXVI; ALEXANDER HUMBOLDT, *Essai Politique sur le Royaume de la Nouvelle Espagne* (París, 5 vols., 1811) II, 73-84.

⁴ O'GORMAN, *Breve Historia*... XXVI-XXVII; Recopilación de las Leyes de Indias (Madrid, 1774), II, 142-143; Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Exército y Provincia en el Reino de la Nueva España (México, 1786).

⁵ Las provincias del norte sufrieron cinco cambios distintos en su administración entre 1776 y 1810. Toda esta región fue constituida en comandancia general (independiente del Virrey) de las Provincias Interiores; dividida (1785) en las comandancias generales (dependientes del Virrey) de las Provincias Interiores del Occidente, Norte y Oriente; transformadas (1792) en comandancias generales de las Provincias Interiores del Oriente y Occidente; reunidas nuevamente (1792) en la comandancia general (independiente del Virrey) de las Provincias Interiores y divididas otra vez (1804) en comandancias generales (dependientes del Virrey) de las Provincias Interiores Orientales y Occidentales. Esta última transformación no se llevó a cabo en la práctica sino hasta 1812.

tadas venía a ser precedente para la realización de una todavía mayor fragmentación del área referida, entre 1810 y 1824.

Las Cortes españolas de 1810 no sólo impulsaron el federalismo sino que, como asienta Alamán,⁶ lo hicieron inevitable. Aun la convocatoria a Cortes de 1810 estimuló la futura formación de provincias o estados en Norte América Hispánica. El decreto relativo de la Regencia, fechado el 14 de febrero de 1810, ordenaba que los diputados del Virreinato de Nueva España y la Capitanía General de las Provincias Interiores (entre otras) concurrieran a las Cortes, en número de uno por la capital de cada provincia.⁷ Cuando este decreto llegó al Virreinato, la Audiencia convocó a elecciones de un diputado que representara el Concejo Municipal de la capital de las provincias de México, Puebla, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Tabasco, Querétaro, Tlaxcala, Nuevo León y Nueva Santander.⁸ Por su parte, Nemesio Salcedo, Capitán General de las Provincias Interiores, ordenó en mayo 28 elecciones semejantes, verificadas en las Capitanías de las provincias de Coahuila, Tejas, Nuevo México, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa.⁹ Que la Audiencia y la Capitanía referidas citaran a elecciones en las provincias respectivas, indica que ambas eran tenidas por divisiones provinciales distintas, aunque no fueran en manera alguna independientes.

Empero, la Constitución de 1812 y las Cortes de 1812-1814 y 1820-1822, las hicieron independientes por cuanto a cualquier poder en el Nuevo Mundo, haciendo a ambas responsables exclusivamente al gobierno central de España. La nueva forma de gobierno provincial así establecida fue el germen que dio vida en forma plena al federalismo en México. La Constitución determinaba que cada provincia fuera gobernada por un jefe político, un intendente y una diputación provincial responsables exclusiva y directamente frente al gobierno central en España. Cada uno de estos nuevos cuerplos gubernativos era único responsable de la administración de los negocios políticos y económicos y aun de algunos judiciales en sus respectivas jurisdicciones. El jefe político de la Ciudad de México, substituto

⁶ ALAMÁN, *op. cit.*, V, 739.

⁷ *Gaceta del Gobierno de México*, I, Número 56 (Mayo 18 de 1810), pp. 419-420.

⁸ *Ibid.*, p. 420.

⁹ Acta de la elección de diputado a las Cortes extraordinarias por la provincia de Coahuila, firmada, Monclova, Julio 29 de 1810, por Antonio Cordero, José Melchor Navarro, José Antonio Villarreal, Miguel Cortinas, Francisco Abrego y Antonio Campo, en el Archivo Judicial del Estado de Coahuila, Saltillo, México.

del Virrey, no tenía control político, económico ni judicial sobre los otros jefes políticos y provincias de Norte América Española.¹⁰

Cuando los preceptos constitucionales referidos al gobierno provincial fueron discutidos, los diputados americanos¹¹ contaron entre los defensores más decididos del nuevo sistema. Vieron en esto una legislatura en potencia que representara la voluntad de la provincia y propugnaron por aumentar el número de diputados y restringir las facultades del jefe político y del intendente, designados por el Rey, negándoles voz y voto en las Cortes. Los diputados españoles sostuvieron que la diputación provincial no constituía un cuerpo legislativo sino meramente consultivo y se opusieron a la sugestión americana de restringir las facultades de los funcionarios reales y que al mismo tiempo daba representación a cada distinto provincial en las Cortes; aduciendo que estas medidas vendrían a ser el primer paso encaminado a la federación —principio insostenible en la monarquía.¹²

Con ello los diputados españoles se enfrentaron a un dilema, pues frente a la sugestión que ellos hicieron, los preceptos constitucionales ya aprobados por ellos manifestaban que todos los dominios españoles eran partes integrantes e iguales y debían ser sujetos al mismo derecho e iguales leyes. Los diputados peninsulares no querían privar a sus respectivas provincias de las ventajas esperadas por éstas de la nueva forma de gobierno provincial, pero temían que este sistema, hecho parte de la Constitución, tuviera que ser aplicado necesariamente en las provincias de América lejana, donde era de te-

¹⁰ Constitución Política de la Monarquía Española Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 (Cádiz, 1812) artículos 324-337; "Instrucción para los Ayuntamientos Constitucionales, Juntas Provinciales y Jefes Políticos Superiores Decretada por las Cortes Generales y Extraordinarias el 23 de junio de 1813", Juan E. Hernández y Dávalos, Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de la Independencia de México de 1808 a 1821 (6 vols., México, 1877-82) V, 578-582; Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos (México, 1829), 95-101, Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias (9 vols., Madrid, 1820-1822) II, 148-151, IV, 118-126; Alamán, *op cit.*, III, 126-129; Julio Zárate, La Guerra de Independencia (Vicente Riva Palacio, ed., México a Través de los Siglos, 5 vols., Barcelona, 1888-1897, III), 653.

¹¹ Quince de cuando menos diecinueve diputados electos en México en 1810 tomaron parte en las Cortes durante este período y cincuenta y un diputados americanos firmaron la Constitución el 10 de marzo de 1812, incluyendo treinta y uno en representación de Norteamérica hispánica.

¹² Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes. 1811-1812 (18 vols. Cádiz, 1811-1813), XI, 239-246.

merse se abusara de esta nueva situación. Un diputado español con grande sentido del futuro dijo:

“La mera extensión de la nación la lleva al sistema liberal, hacia el federalismo, que de no ser evitado se impondría sobre todo en las provincias de ultramar un federalismo similar al de los Estados Unidos, el cual va inconscientemente a imitar el de los viejos Cantones Suizos, con el más independiente sentido de vida y que terminará por permitir la creación de estados separados.”¹³

Otros diputados impugnaron el establecimiento de diputaciones provinciales pretendiendo que tales cuerpos asumirían con certeza actividades legislativas.¹⁴

Los diputados españoles decidieron que la mejor solución sería reducir en la medida posible el número de estos cuerpos de gobierno provinciales al otro lado del mar. Y vieron una salida a su problema en el artículo 11 que había descrito las provincias peninsulares una por una, pero reunido las provincias de ultramar en grupos diversos desconociendo la individualidad de cada una de tales provincias. Entre las protestas de los representantes americanos, quienes sostenían que cada provincia que hubiera elegido diputado a Cortes debía ser considerada como una provincia verdadera, los españoles lograron la promulgación de un decreto de las Cortes ordenando que sólo se establecieran diputaciones provinciales por cada uno de los grupos referidos concretamente en el artículo mencionado. Este decreto limitó Norteamérica española a seis diputaciones provinciales: Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, Provincias Interiores de Oriente, Provincias Interiores de Occidente y Guatemala.¹⁵ Los americanos objetaron continuamente este decreto y para el 1º de mayo de 1812, habían logrado por lo menos aumentar el número de diputaciones provinciales, y entre ellas la de San Luis Potosí en la Nueva España.¹⁶

Así México se vio dividido en seis jurisdicciones políticas totalmente independientes con capitales en ciudad de México, Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey y Durango, independientes todas entre sí. Félix Calleja, Virrey de Nueva España en el momento en que se establecía esta nueva forma de gobierno provincial, vino a ser en virtud de ella un simple jefe

¹³ *Ibid.*, XI, 241.

¹⁴ *Ibid.*, XI, 258-263.

¹⁵ *Ibid.*, XII, 4-5.

¹⁶ *Ibid.*, XIII, 162.

político de Nueva España, y se encontró con que otros jefes políticos y sus respectivas diputaciones se rehusaban a reconocerle autoridad alguna. Por esta razón consultó a sus asesores legales para ver si éstos encontraban una interpretación de la ley que lo favoreciera, pero aquéllos respondieron que su autoridad sólo podría imponerse sobre el jefe político de San Luis Potosí;¹⁷ y Calleja apeló a España.¹⁸ Pero antes de que su protesta fuera conocida, Fernando VII revocó la Constitución y clausuró las Cortes, restaurando la autoridad de Calleja como Virrey. Mas la falta de autoridad de Calleja sobre los otros jefes políticos, incluyendo el de San Luis Potosí, fue claramente puesta de relieve cuando el Real Concejo de Fernando, al nombrar Virrey a O'Donoghú en 1821, determinó por unanimidad que de acuerdo con la Constitución y los decretos de las Cortes, el jefe político de México tenía jurisdicción exclusivamente sobre las provincias que componían su diputación y que los jefes políticos de Norteamérica Hispana eran absolutamente independientes del primero.¹⁹

Cinco de las diputaciones provinciales en que se dividía Norteamérica Hispana se habían establecido definitivamente para julio de 1814: Yucatán el 23 de abril de 1813;²⁰ Guatemala el 2 de septiembre de 1813;²¹ Nueva Galicia el 20 de septiembre de 1813;²² las Provincias Interiores

¹⁷ Félix María Calleja al Ministro de Gracia y Justicia, México, a 18 de agosto de 1814, en el Archivo General de Indias, México, 1842-(39)-número 4515, fojas 1-20; Rafael Alba, Ed., *La Constitución de 1812 en la Nueva España, II* (Publicaciones del Archivo General de la Nación. V). pp. 61-75.

¹⁸ Calleja al Ministro de Gracia y Justicia, México, a 18 de agosto de 1814 en el Archivo General de Indias, México, 1842-(39)-número 4515.

¹⁹ "El Consejo del Estado, el 14 de febrero de 1821, Manifiesta su Parecer sobre el Modo y Términos, en que se puede espedir el Título de Gefe Superior Político de Nueva España al Capitán General Don Juan O'Donoghú, en el Archivo General de Indias, México, 1676-(6)-(6841) 4 fojas.

²⁰ "Proclama de la Diputación Provincial de Yucatán a los Habitantes de la Provincia, a 23 de abril de 1812," y "La Diputación Provincial de Yucatán avisa al Virrey que se instaló el 23 de abril de 1813," ambas en Alba, op. cit., II, 208-211.

²¹ España. Cortes. Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813 (Madrid, 1876), 442.

²² "Libro de Actas del Ayuntamiento de Guadalajara por el año de 1813, fojas 33, legajo 31 (1813) en el Archivo General de la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalajara; "Aviso de Haberse Instalado la Diputación Provincial de Nueva Galicia," en Alba, op. cit., p. 21; Félix María Calleja al Ministro del Gobierno de Ultramar, México a 21 de enero de 1814, Correspondencia Virreyes, Calleja, VI, en el Archivo General de México.

Orientales el 21 de marzo de 1814²³ y Nueva España el 13 de julio de 1814.²⁴ Los miembros de la diputación provincial de San Luis Potosí habían sido elegidos ya,²⁵ pero aparentemente no se habían instalado en forma legal cuando el decreto dictado por Fernando VII, el 4 de mayo de 1814, aboliendo la Constitución, llegó a la ciudad de México el 11 de agosto del mismo año.²⁶

Impuesta nuevamente la Constitución de 1820, nuevas elecciones fueron llevadas a cabo en los dominios españoles y a fines de noviembre del mismo año el gobierno provincial había sido establecido en Norteamérica Hispánica, incluyéndose las seis jurisdicciones políticas de México;²⁷ y además la solicitud de nuevas divisiones de este tipo, se había traducido en la creación de la provincia de Valladolid²⁸ con jurisdicción sobre Michoacán y Guana-

²³ Libro de Actas de las Juntas Electorales, de Partido, y de Provincia, año de 1814, legajo número 1, en el Archivo General del Gobierno del Estado de Nuevo León.

²⁴ "Certificación de Haberse Instalado la Diputación Provincial de México" en Alba, op. cit., I, 220-221.

²⁵ José María de la Canal y Landeta a Fernando Pérez Marañón, Intendente de Guanajuato, Querétaro, a 16 de octubre de 1813, en el Archivo General de México, Ramo de Historia, vol. 447, expediente 14; José Ruiz de Aguirre a Félix Calleja, San Luis, a 22 de marzo de 1814, en el Archivo General de México, Ramo de Historia, vol. 445, y en el mismo volumen Pérez Marañón a Félix María Calleja, San Luis Potosí, a 22 de marzo de 1814 y Ruiz de Aguirre a Calleja, San Luis Potosí, a 22 de marzo de 1814.

²⁶ *Diario de México*, a 11 de agosto de 1814.

²⁷ *Gaceta del Gobierno de México*, a 28 de septiembre de 1820; La Diputación Provincial de Nueva Galicia a la Diputación Provincial de Monterrey, Guadalajara, a 16 de septiembre 1820, en el Archivo General del Gobierno del Estado de Nuevo León, Legajo 1820, carpeta número 5; Francisco Molina Solís, *Historia de Yucatán durante la Dominación Española* (Segunda Edición, Barcelona, 1889), III, 446; *Seminario Político y Literario*, México, a 13 de septiembre de 1820; Manuel A. Lans, *Compendio de Historia de Campeche* (Campeche, 1905), 171, *Gaceta del Gobierno de México*, a 19 de septiembre, 26 a 28, 1820; Manuel Muro, *Historia de San Luis Potosí* (Segunda edición, San Luis Potosí, 1910), I, 175; la Diputación Provincial de San Luis Potosí a la Diputación de las Provincias Internas de Oriente, San Luis Potosí, a 3 de diciembre de 1820, en el Archivo General del Gobierno del Estado de Nuevo León, legajo año 1820, carpeta número 5; y en el mismo legajo y carpeta "Aviso de la Junta Electoral de estas Provincias... firmado por José Eustaquio Fernández, Elector Secretario, Monterrey, a 3 de octubre de 1820" y Diputación Provincial de las Provincias Internas de Occidente a la Diputación Provincial de las Provincias Internas de Oriente, Durango, a 4 de diciembre de 1820.

²⁸ *Diario de las Sesiones de las Cortes*. Legislatura de 1820 (3 vols., Madrid,

juato.²⁹ Pero ni con esto se sentían satisfechos los americanos. Las provincias de Puebla, Oaxaca, Michoacán, Veracruz, Tlaxcala y Chiapas, solicitaban permiso para establecer sus gobiernos provinciales al tenor de la Constitución. Los diputados españoles tratando todavía de limitar el número de provincias en las Américas convinieron, finalmente, en el establecimiento de diputaciones provinciales en todas las intendencias de ultramar que no tuvieran la suya propia.³⁰ Esta concesión fue hecha el 8 de mayo de 1821 y dividió a México en catorce provincias independientes: Nueva Vizcaya, Sonora y Sinaloa o Nueva Navarra, Provincias Interiores Orientales, San Luis Potosí, Zacatecas, Nueva Galicia, Guanajuato, Michoacán, México, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Yucatán y Chiapas; y para cuando la ciudad de México jura el gobierno provisional de Iturbide ocho diputaciones provinciales venían ya funcionando.

Puebla había reconocido a Iturbide con la condición de que se le diera el derecho de fijar su propio gobierno provincial y el 1º de septiembre de

1871-1873), III, 2040; España. Colección de los Decretos y Ordenes Generales de la Primera Legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821, VI, 295.

²⁹ Miguel Ramos Arizpe al Ayuntamiento de Puebla de los Angeles, Madrid, a 9 de julio de 1821, Libro del Cabildo de la muy Ilustre Ciudad de la Puebla de los Angeles, año 1821, hoja 396, en el Archivo General de la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla; Representación que hace a S. M. las Cortes del Ayuntamiento de la Puebla de los Angeles, para que en esta ciudad, Cabeza de Provincia, se establezca Diputación Provincial. Como lo dispone la Constitución (Puebla, 1821); Representación que hace al Soberano Congreso de Cortes la Junta Electoral de la Provincia de la Puebla de los Angeles en Nueva España. Para que en ella se establezca la Diputación Provincial conforme al artículo 325 de la Constitución (Puebla, 1820); Libro de Actas de los Cabildos de Valladolid de 1816-1821, número 5, foja 32 en el Archivo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, España. Cortes, Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1821 (3 vols., Madrid, 1871-1873), II, 1131 y 1358; España. Cortes, Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes. Legislaturas de los años de 1820 y 1821 (23 vols., Madrid, 1821-1822), XIII, 7-8; José Nepomuceno Troncoso, Aviso al Público, Puebla, a 25 de septiembre de 1820 (Puebla, 1820); Ignacio de Mora al Concejo Municipal de Puebla, Madrid, a 1º de mayo de 1821, en el Libro de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla de los Angeles, año 1821, fojas 153, en el Archivo General de la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla de los Angeles, año 1821, fojas 153, en el Archivo General de la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla.

³⁰ *Diario de las Actas y Discusiones de las Cortes*. Legislatura de los Años de 1820 y 1821, XVI, número 17 (Sesión Extraordinaria de la Noche del 30 de abril de 1821), 24; España, Colección de los Decretos y Ordenes que Han Expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, VII, 72-73.

1822 eligió sus siete respectivos diputados;³¹ y solicitudes iguales fueron planteadas a Iturbide por otras provincias. José Mariano Sandaneta, miembro de la Junta Provisional Soberana de Gobierno, informó a ésta el 10 de noviembre de 1821 que las provincias que aún no tenían sus correspondientes diputaciones solicitaban éstas con apremio;³² y en consecuencia los instructivos para las elecciones de miembros del Congreso fueron expedidos el 18 de noviembre de 1822, ordenándose en el artículo 14 que las diputaciones provinciales en funciones continuaran en ellas y que se eligieran de inmediato idénticas diputaciones en las intendencias en las que aún faltaban; e igualmente se ordenaba al Congreso futuro que designara nuevas diputaciones en la medida que se juzgara conveniente para el bienestar del país.³³

Al llevar a cabo las elecciones en enero de 1822, se eligieron diputados a las representaciones provinciales de Nueva Vizcaya, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, las Provincias Interiores Orientales, Zacatecas, Guadalajara, Guanajuato, Michoacán, México, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Tlaxcala, Nuevo México y Nueva Santander.³⁴ Y cabe aclarar que Tlaxcala, Nuevo México y Nueva Santander ni eran intendencias para entonces ni habían oficialmente sido autorizadas para elegir sus diputaciones provinciales. La de Tlaxcala fue reconocida y jamás impugnada, probablemente a través de especial dispensa de Iturbide como la que concedió a Puebla, y nunca cesó de funcionar e informar de sus actividades al gobierno central,

³¹ Aunque puede asegurarse en forma definitiva que el reconocimiento de Iturbide se condicionara al permiso de establecer una diputación provincial en Puebla, sin embargo, es verdad que la correspondiente solicitud fue hecha y la respectiva concesión otorgada por Iturbide antes de que éste fuera aceptado oficialmente por el Concejo Municipal de Puebla. La orden oficial está firmada por Carlos García, en Puebla, el día 31 de agosto de 1821, y aparece también en el suplemento al número 39 de la publicación de fecha 23 de agosto de 1821 de la "Abeja Poblana".

³² Diario de las Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, Instalado Según Previenen el Plan de Iguala y Tratados de la Villa de Córdoba (México, 1822), 88-89.

³³ *Gaceta Imperial Extraordinaria de México*, I, (Noviembre 27, 1821), 228, Noticioso General, México, VIII, número 143 (Noviembre 28, 1821), 3.

³⁴ *Noticioso General*, México, IX, números 13, 14, 15, 16, 17, 20, 28, 29 (Enero-Marzo, 1822), *Gaceta Imperial de México*, I números 60, 62-63, 66 (Enero-Febrero, 1822), 740, 488, 493-496, 518-519; *El Sol. México*, números 18-22, 26 a 28 (Febrero-Marzo, 1822), 76, 80, 84, 87-88, 92, 112, 120, Benjamin M. Read, *Illustrated History of New Mexico* (Santa Fe, 1912), 366; Ralph Emerson Twitchell, *The Leading Facts of New Mexican History* (2 vols. Cedar Rapids, Iowa, 1911), II, 10.

desde que se estableció en 15 de abril de 1822.³⁵ Por su parte, Nueva Santander, instaló su propio cuerpo legislativo el 20 de marzo de 1822 y recurrió al Congreso para dar validez legal a su actividad, habiendo obtenido el correspondiente permiso el 21 de junio del mismo año.³⁶

Querétaro, que, al igual que Tlaxcala, vino a ser provincia de la Nueva España gracias al Concejo Electoral preliminar el 27 de noviembre de 1812,³⁷ solicitó su reconocimiento como provincia antes de las elecciones de enero de 1822; pero su solicitud fue desconocida.³⁸ Por ello, Querétaro insistió en su demanda hasta que le fue aprobada, el 22 de agosto de 1822.³⁹ De esta manera para noviembre del mismo año, diecisiete diputaciones provinciales habían sido autorizadas en México y dieciocho establecidas; y antes de acabar el año nuevas solicitudes fueron presentadas al Congreso por Tabasco, Sinaloa, Durango, Chihuahua, Nuevo México, Nuevo León, Coahuila y Tejas para elegir diputaciones provinciales y constituirse en las respectivas provincias.⁴⁰ Aunque probablemente las autorizaciones relativas fueron otorgadas a cada una de ellas antes de noviembre de 1822 no ha sido posible determinar la fecha correspondiente.⁴¹ El 21 de agosto de 1822, Manuel Crescencio Rejón propuso hacer de Tabasco una provincia y que la correspondiente diputación provincial se estableciera en San José Bautista de Villahermosa y el 9 de septiembre esta propuesta fue turnada al comité correspondiente. Rejón dijo un año más tarde, hablando en el Congreso que la Junta Nacional Constituyente había aprobado la solicitud y emitido

³⁵ Registro de la Diputación Provincial de Nuevo México en la Oficina General de Investigaciones de Santa Fe, Nuevo México; Actas del Congreso Constituyente Mexicano (4 vols., México, 1822-1823), I, 94.

³⁶ *El Sol*. Marzo 6 de 1822; *Noticioso General*, México, marzo 6 de 1822; Actas del Congreso Constituyente Mexicano, I, 37, 77; II, 83, 89; III, 106.

³⁷ *Diario de México*. Diciembre 10. de 1812; NETTIE LEE BENSON, "The Contested Mexican Election of 1812," en *The Hispanic American Historical Review*. XXVI, 337.

³⁸ *Diario de las Sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa*. 168, 241.

³⁹ Actas del Congreso Constituyente Mexicano, I, 64; II, 69, 357; III, 69.

⁴⁰ *Ibid.*, III, 72, Juan Miguel Riesgo et al, Memoria sobre las Proporciones Naturales de las Provincias Internas Occidentales. Causas de que han provenido sus atrasos. Providencias tomadas con el fin de lograr su remedio y los que por ahora se consideran oportunos para mejorar su estado, e ir proporcionando su futura felicidad (México, 1822); Carlos Espinosa de los Monteros, Exposición que sobre las Provincias de Sonora y Sinaloa escribió su Diputado (México, 1823); Actas del Congreso Constituyente Mexicano, II, 83.

⁴¹ *Ibid.*, III, 72.

el correspondiente decreto;⁴² y Tabasco tenía organizada su diputación provincial en abril de 1823.⁴³

De acuerdo con el derecho español, las diputaciones provinciales constituidas por dos funcionarios ejecutivos: jefe político e intendente, tenían poderes casi plenos por cuanto al gobierno de sus respectivas provincias;⁴⁴ y tendían, según la predicción de los diputados españoles, a arrogarse facultades cada vez mayores y a actuar como representantes únicos de sus provincias. La primera oposición abierta contra Iturbide fue precisamente la del jefe político Felipe de la Garza, sostenido y apoyado por su diputación provincial de Nueva Santander, cuyos miembros firmaron la proclama del 26 de septiembre de 1822, protestando contra la conducta de Iturbide en el poder.⁴⁵ Y Santa Anna, antes de izar la bandera de la rebelión el 2 de diciembre de 1822, requirió de la diputación provincial de Veracruz apoyo y aprobación para sus actos.⁴⁶

Sin embargo, las diputaciones provinciales no tuvieron oportunidad de asumir autoridad cabal en sus respectivas provincias sino hasta el plan de Casa Mata. El artículo 10 de este plan determinó que hasta la instalación de un nuevo Congreso, la diputación provincial de Veracruz gobernaría esta provincia. Cuando el plan fue adoptado posteriormente en cada provincia, sus respectivas diputaciones se declararon a sí mismas únicas responsables del gobierno de cada una de ellas con independencia total del gobierno central.⁴⁷ En provincias como Nuevo León, Coahuila y Tejas,

⁴² MANUEL CRESCENCIO REJÓN, *Discursos Parlamentarios (1822-1847)*, México, 1943), 72-73.

⁴³ Gaceta del Gobierno Supremo de México, a 3 de julio de 1823; MANUEL MESTRE CHILIASA, *Documentos y Datos para la Historia de Tabasco* (México, 1916). I, 124, 134-135.

⁴⁴ HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *op. cit.*, V, 578-585; ALAMÁN, *op. cit.*, III, 126-129; Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España que se Reputan Vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos. 95-101.

⁴⁵ AGUSTÍN ITURBIDE, *Manifiesto del General C. Agustín de Iturbide. Libertador de México* (México, 1871), 104-108; JOSÉ MARÍA BOCANEGRA, *Memorias para la Historia de México Independiente*, 1822-1846, 2 vols., (México, 1892), I, 151-155; ENRIQUE OLAVARRÍA Y FERRARI, *México Independiente 1821-1855* (VICENTE RIVA PALACIO, cd., *México a Través de los Siglos*, IV), 83-84.

⁴⁶ NETTIE LEE BENSON, *The Plan of Casa Mata*, en *The Hispanic American Historical Review*. XXV, 45-48; CARLOS MARÍA BUSTAMANTE, *Continuación del Cuadro Histórico*. Historia del Emperador D. Agustín Iturbide (México, 1846), 64-71.

⁴⁷ BENSON, *The Plan of Casa Mata*, en *The Historic American Historical Review*. XXV, 48-56.

cuyas diputaciones aún no funcionaban, las designaciones respectivas se hicieron rápidamente confiándose a cada diputación el gobierno respectivo.⁴⁸ Y cada diputación tenía la razón, a la luz de la Constitución española y de las leyes españolas aún en vigor en México, para considerarse a sí misma única autoridad gubernamental, al disolverse el gobierno central. Y así lo creían y así lo hicieron.

Cuando los jefes políticos permanecieron leales a Iturbide, como en San Luis Potosí, Provincias Interiores Orientales, Durango y otras, las diputaciones provinciales o las Juntas Provisionales respectivas los removieron substituyéndolos con uno de sus miembros o el intendente de cada Junta, tal como lo determinaba el derecho español.⁴⁹ Y así México pronto quedó dividido en diferentes estados o provincias independientes. Y aun los miembros del Congreso reinstalado reconocieron la validez legal de la actividad provincial que se menciona.

Después de que Iturbide abdicó el 19 de marzo de 1823, dejando al Congreso en libertad para designar nuevo poder ejecutivo, Bustamante sostuvo que, de acuerdo con el derecho español, aún en vigor en México, y ante la falta de jefe político o de intendente, asumiría el puesto ejecutivo cada uno de los miembros de la diputación provincial por el orden de la elección respectiva, como se había hecho en las provincias que habían desconocido a Iturbide y que, por tanto, la provincia de México podía y debía hacer lo mismo. Otros diputados convinieron en que reduciéndose el gobierno de Iturbide exclusivamente a la provincia de México y habiendo renunciado éste, la correspondiente administración debía desenvolverse bajo el jefe político o el intendente respectivo.⁵⁰

El plan de Casa Mata no preveía el establecimiento de un gobierno central; convocaba sólo a un nuevo Congreso. Por tanto, a la abdicación de Iturbide después de citar al Viejo Congreso Constituyente, no había de

⁴⁸ Actas y correspondencia del concejo de gobierno provisional de Nuevo León (1823) en el Archivo General del Estado de Nuevo León, Monterrey, N. L., México.

⁴⁹ *Acta de San Luis Potosí*, 2 de marzo de 1823, en MURO, *Historia de San Luis Potosí*, I, 340-343; BUSTAMANTE, *Diario Histórico de México* (Zacatecas, 1896), 294-295, 319; Diputación Provincial de Durango a José Antonio de Echávarri, Durango a 10 de marzo de 1823, en el *Noticioso General*, de abril 7 de 1823; Acta del Juramento Solemne de Adhesión al Plan de Casa Mata. Bajo la fórmula que en ella se contiene con las modificaciones que van a su fin por la Villa de Saltillo (Saltillo, 1823); Junta Gubernativa de Provincia al Ayuntamiento de Saltillo, Monterrey, 7 de marzo de 1823, en el Archivo General del Estado de Nuevo León, Monterrey, México.

⁵⁰ *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, IV, 66-68.

hecho gobierno central reconocido. Y las provincias que se adhirieron a dicho plan, se percataron luego de esta situación y por eso varias de ellas iniciaron desde luego pláticas sobre la forma de constituir un nuevo gobierno central que permitiera la organización del país. Puebla convocó a todas las diputaciones provinciales para que eligieran dos representantes que se reunieran en dicha ciudad para formar un gobierno central provisional;⁵¹ y al mismo tiempo las provincias de Michoacán, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y algunas de las Provincias Interiores Orientales hacían planes para reunirse en el territorio de alguna de ellas, a discutir el establecimiento de un gobierno central.⁵² La confusión reinaba en todo el país: Guanajuato decidió enviar sus representantes a las Provincias Interiores Orientales, en lugar de Querétaro, que había sido sugerido como punto de reunión por Mariano Michelena.⁵³ Este, en virtud de la razón expuesta, propuso que todos se reunieran en Puebla, pero antes de que el propio Michelena, o cualquiera otro de los representantes designados por las diversas provincias, pudiera llegar a la ciudad mencionada,⁵⁴ Iturbide había abdicado, después de

⁵¹ "Acta de Toluca sobre la Remisión de un Diputado a Puebla", en el Archivo del Ayuntamiento de Toluca; *Diputación Provincial de Guanajuato a la Diputación Provincial de Querétaro*, Guanajuato, a 10 de marzo de 1823, entre los documentos de HERNÁNDEZ Y DÁVALOS en la Universidad de Texas.

⁵² *Diputación Provincial de Querétaro a Mariano Michelena*, Querétaro, a 13 de marzo de 1823; *Diputación Provincial de Querétaro a la Diputación Provincial de Michoacán*, Querétaro, a 13 de marzo de 1823; *Diputación Provincial de Guanajuato al Jefe Político de la Provincia de Querétaro*, a 14 de marzo de 1823; todo lo anterior se encuentra entre los documentos de HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, en la Universidad de Texas.

⁵³ Michelena al Jefe Político de la Provincia de Querétaro, San Juan del Río, a 10. de marzo de 1823, entre los documentos de HERNÁNDEZ Y DÁVALOS en la Universidad de Texas.

⁵⁴ Ni Michelena ni los representantes de otras provincias, salvo la de Puebla, tomaron parte en la reunión verificada en Puebla entre el 7 y el 15 de marzo. A las 9.30 p.m. del 12 de marzo Michelena estaba en San Juan del Río, Provincia de Querétaro, escribiendo una carta en la que proponía ir de este sitio a Puebla. Este viaje suponía larga jornada a través de la sierra, sobre todo en razón de que las fuerzas de Iturbide dominaban la Ciudad de México y tenían orden de arrestar a Michelena. Llegar a Puebla a tiempo para la reunión del 14 de marzo suponía para Michelena haber hecho la jornada en cuestión a caballo o en coche en menos de cuarenta y seis horas. Además, las actas de dichas reuniones se publicaron con los nombres de los concurrentes; Acta de la Junta de Puebla, sobre la Reinstalación del Congreso Mexicano (Puebla, 1823) y Firmeza de los Poblanos con la Comisión de México (México, 1823). Cf. ALAMÁN, *op. cit.*, V, 739; BUSTAMANTE, *Historia del Emperador D. Agustín de Iturbide*, 111; FRANCISCO BANE GAS GALVÁN,

convocar al viejo Congreso, y la Junta de Puebla compuesta por representantes del ejército, el jefe político de la provincia de Puebla, los miembros de su diputación provincial y diputados del Congreso disuelto que se hallaban en Puebla en aquel momento, tres sacerdotes parroquiales y tres representantes del Concejo Municipal, habían decidido, bajo ciertas condiciones, reconocer al Congreso reinstalado.⁵⁶

Cuando éste se declaró instalado en sesión legal, el 29 de marzo de 1823, todas las diputaciones provinciales en México le enviaron sus felicitaciones y apoyo, con la condición de que se convocara luego a un nuevo Congreso, de acuerdo con los preceptos del plan de Casa Mata; y ante la dilación del Congreso para proceder en la forma expuesta, las diputaciones provinciales protestaron vigorosamente.⁵⁷ Las diputaciones de Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Michoacán, Guadalajara, Querétaro, Nuevo León, Coahuila y probablemente otras, tenían representantes en la ciudad de México que las mantuviera continuamente informadas sobre el particular.⁵⁸ Desde que las provincias adoptaron el plan de Casa Mata hasta que se aceptó la Constitución de 1824, las más de aquéllas se consideraban, a sí mismas, árbitros por cuanto a la forma de gobierno que México debía tener, y cuando el reinstalado Congreso desobedeció las instrucciones y deseo de las respectivas diputaciones provinciales, éstas advirtieron a aquél que lo desconocerían y procedieron a organizar sus propios gobiernos provinciales.⁵⁹

Historia de México (3 vols., México, 1923-40), II, 323, todos los cuales dicen que Michelena asistió a estas reuniones representando a la diputación provincial de Michoacán y que propuso la Federación de las Provincias.

⁵⁶ Firmeza de los Poblanos con la Comisión de México.

⁵⁷ "Representación de los Comisionados de las Provincias al Soberano Congreso." Abril 18 de 1823, en *Aguila Mexicana*, mayo 5-6 de 1823; Representación que la Diputación Provincial de Puebla dirige al Soberano Congreso pidiéndole se sirva Expedir Nueva Convocatoria; "Resoluciones de la Provincia de Guadalajara y Sucesos Ocurridos en la Misma," en *Aguila Mexicana*, 22 de mayo de 1823; Disolución del Congreso Mexicano por el Voto de los Pueblos y Manifiesto de la Junta Provincial de Nueva Galicia; "Acta de Zacatecas," en *Aguila Mexicana*, julio 3-4 de 1823; ELIGIO ANCONA, *Historia de Yucatán* (3 vols., Barcelona, 1889), III, 269; ALBINO ACERETO, *Historia Política desde el Descubrimiento Europeo hasta 1820*, en *Enciclopedia Yucatecana*. III, 177; *Michoacán*, en *Aguila Mexicana*, 20 de mayo de 1823.

⁵⁸ "Representación de los Comisionados de las Provincias al Soberano Congreso, en *Aguila Mexicana*, mayo 5-6 de 1823.

⁵⁹ Disolución del Congreso Mexicano por el Voto de los Pueblos y Manifiesto de la Junta Provincial de Nueva Galicia; "Proclama del Sr. Quintanar a los Habitantes de la Nueva Galicia sobre la Separación del Congreso Mexicano," en *Aguila*

Cuatro de ellas: Oaxaca, Yucatán, Jalisco y Zacatecas, habían instalado ya sus Congresos Constituyentes provinciales, para el 14 de septiembre de 1823;⁶⁰ y aunque otras provincias no actuaron con tanta precipitación, todas ellas, incluyendo la diputación provincial de México, aprobaron el establecimiento de un Gobierno Federal.⁶¹

Las diputaciones provinciales creadas por el gobierno español de México dieron vida a los Estados Mexicanos. Las diputaciones provinciales del México independiente solicitaron y obtuvieron una Constitución Federal para ese país.

Mexicana, 23 de mayo de 1823; "Acta de la Ciudad de Oajaca," en *Aguila Mexicana*; "Oaxaca," en *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, 3 de julio de 1823; ANCONA, *op. cit.*, III, 265, 272-279, "Viva la República Federada de Yucatán," en *Aguila Mexicana*, 20 de junio de 1823; "Acta de Zacatecas," en *Aguila Mexicana*, julio 3-4 de 1823; "Sesiones Celebradas en la Villa de Lagos; Acta de la Villa de Saltillo," en *Aguila Mexicana*, julio 1-2 de 1823.

⁶⁰ "Manifestación del Gobernador del Estado al Congreso Provincial en su Instalación," en *Aguila Mexicana*, 4 de octubre de 1823; "Bando Publicado en Oaxaca," en *Aguila Mexicana*, 15 y 19 de julio de 1823; "Instalación y Apertura del Congreso Constituyente del Estado Yucateco, verificadas el día 20 de agosto de 1823 en El Sol, 24 de septiembre de 1823; "Zacatecas, el Ciudadano Comandante General de este Estado a sus Compatriotas," en *Aguila Mexicana*, 8 de noviembre de 1823.

⁶¹ *Aguila Mexicana*, 28 de junio de 1823; "Acta de la Villa de Saltillo," en *Aguila Mexicana*, 12 de julio de 1823; "Acta de la Villa de Monterrey," Monterrey, 5 de junio de 1823, en *El Sol*, 3 de julio de 1823; Actas de la Diputación Provincial, San Carlos, 9 de junio de 1823, en el Archivo del Estado de Coahuila, Saltillo, Coahuila; Diputación Provincial a Ozores, Querétaro, 20 de mayo de 1823, en *Gaceta Extraordinaria del Gobierno Supremo de México*, 28 de mayo de 1823; Actas de la Junta de la Diputación Provincial de Querétaro de junio 11-12, en *Aguila Mexicana*, 28 de junio de 1823; Otero a Morán, Guanajuato, 23 de mayo de 1823, en la Colección de HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, en la Universidad de Texas; actas de las juntas del 10 de julio, de Celaya, en *El Sol*, 24 de julio de 1823; "Contestación de la Diputación Provincial de Veracruz a la Excelentísima de Guadalajara, Veracruz, 16 de agosto de 1823, en *El Sol*. Agosto 27 de 1823; "Contestación que ha dado la Diputación Provincial de México a la de Guadalajara," México, 2 de julio de 1823, en *Aguila Mexicana*, agosto 6-7, 1823.